

expiden las personas que tienen derecho de darlas, por las funciones que ejercen, como la de un catedrático sobre cursos de estudios, ó la de un jefe de oficina; y son también instrumentos auténticos, los libros, catastros y registros. En cuanto á las partidas del estado civil, la ley hace de ellas, una categoría especial, y admite las de los libros parroquiales, en lo concerniente al tiempo en que no se habia establecido Registro Civil. El Decreto general de 5 de Diciembre de 1867 (1), declara válidos los matrimonios celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado imperio: los celebrados solamente ante algun ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervencion ó el llamado imperio: en igual caso se consideraron las declaraciones de nacimientos, ordenando que la comprobacion de estos actos, pueda hacerse, ó segun las reglas de la intervencion ó el imperio, ó segun las prescripciones del culto respectivo.

22. Siempre que uno de los litigantes pidiera copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento. Los documentos existentes en Partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto, que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

23. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel, para hacer fé. Con este objeto se le manifestarán originales, y se le dejará ver todo el documento; no sólo la firma. Si no supiere firmar, ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido, para el efecto del reconocimiento, observándose al practicar ésta diligencia, las disposiciones relativas al modo de recibir las posiciones. Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender,

(1) Se trascriben sus artículos en la edicion de Sala Mexicano de 1870, tomo 1.º pág. 108.

ó el lejítimo representante de ellos, con poder ó cláusula especial. Se exceptúan de ésta regla, los casos previstos en los arts. 3,797 y 3,799 del Código Civil. Dice el primero: "El testamento cerrado no podrá ser abierto, sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ánte el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por ésta hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto, está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega." 3,799. "Si no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que ésta se otorgó." El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido, y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

24. La formacion y custodia de los documentos privados, no se encomiendan como sucede en los públicos, á un funcionario que con formas y solemnidades determinadas por la ley, garantice la autenticidad del acto y la inalterabilidad del documento, y que conserve el original en representacion del Estado, dando sólo copias autorizadas á los interesados; sino que, por el contrario, son los interesados mismos los que extienden y conservan el documento original, empleando para ello formas más ó menos solemnes, pero que por lo mismo que pueden ser varias, dán distinto carácter y valor al documento, segun sean más ó menos apropiadas para facilitar la comprobacion de su autenticidad y exactitud. El documento, por ejemplo, podrá extenderse en papel con timbre, podrá ser firmado por testigos que hayan concurrido á su otorgamiento, ó podrán adoptarse otras precauciones para que se conserve y para evitar que sea adulterado. De cualquiera manera, el documento privado por sí sólo no hace prueba; para que la haga se necesitan otras diligencias complementarias: el reconocimiento por quien lo otorgó, ó las declaraciones de los testigos presenciales del acto. Podemos decir, por consiguiente, que un documento de esa especie, es un principio de prueba, y que

para ser prueba perfecta, requiere las diligencias mencionadas, las cuales revisten el carácter del medio probatorio análogo; así, el reconocimiento equivale á la confesion y se rige por sus reglas, y la identificacion por medio de testigos equivale á la prueba testimonial.

25. Para que en el Estado hagan fé los instrumentos públicos de otro Estado, del Distrito federal ó del Territorio de la Baja California, deberán ser legalizados con la firma del Gobernador del Estado, del Distrito federal ó del Jefe Político del territorio de la Baja California.

26. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, harán fé en el Estado con la legalizaciou correspondiente. Los términos generales de esta disposicion, ofrecen en nuestro concepto, gravísimas dificultades; y como se trata de un punto de la mayor importancia, cual es el del valor probatorio de estos documentos, preciso es consagrarle algun exámen. El artículo no hace distincion; por manera que, debiendo ser comprobadas las firmas de todos los funcionarios federales, puestas en documentos auténticos, se deduce que las de los Ministros, secretarios de las Cámaras y aun la del Presidente de la República, deben someterse á ese requisito, lo que en verdad es extraño. Y si se dijese, que puede haber funcionarios de gerarquía inferior, cuyas firmas no sean conocidas, y que éstas deben comprobarse tan sólo; se limitarían los términos del artículo, lo que no podria tener lugar por vía de interpretacion, no haciéndose conforme á aquellos, excepcion ninguna. Por otra parte, pensando detenidamente qué *otras autoridades* federales, á más de las referidas y el Jefe político de la Baja California, pudieran expedir instrumentos auténticos, no encontramos ningunas. Desde luego, las del ramo judicial están fuera del caso, por que los documentos que emanan de ellas, son públicos; así es, que nuestro exámen debe circunscribirse á los del ramo administrativo, y en esta categoría, los funcionarios, aun los del orden más elevado: Tesorero general de la Federacion, Jefes de Hacienda, Administradores de Aduanas marítimas, de Correos ó del Timbre, no creemos sean autoridades, en el sentido jurídico de la palabra. Quizá debiera hacerse una aclaracion sobre el particular. Sólo en caso del ejercicio de

facultades económico coactivas para la exaccion de impuestos, ó de la ejecucion de un fallo de comiso por la vía administrativa, consideramos que pudiera aceptarse el artículo; pero aun entónces se tropezaría con dificultades de otro género, para averiguar qué conducencia pudieran tener documentos de esa especie, aducidos como pruebas, en un juicio ante los Tribunales del Estado, único punto de vista bajo el cual deben ser estimados aquí.

27. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé, si están legalizados como lo establece el art. 120, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitución.

28. Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan para hacer fé en el Estado, estar legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República, residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la nacion que tenga tratados de amistad con la República. En el primer caso, la legalizacion de las firmas del Ministro ó Cónsul, se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República. En el segundo caso, la legalizacion de las firmas del Ministro ó Cónsul de la nacion amiga, se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

29. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion; si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

30. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al Secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

31. No se obligará á los que no han litigado, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

32. Cuando los documentos privados obren en poder de una tercera persona, no se exige á ésta que los entregue

para agregarlos á los autos; sino que los exhiba, es decir, que los manifieste al secretario del juzgado, para que saque los testimonios necesarios. Ya se entiende que aquí se trata de documentos, respecto de los cuales, aunque existentes en poder de un tercero, tenga quien promueve su presentacion, derecho de servirse de ellos; pues si fueren de la propiedad exclusiva del tenedor, no se debe obligar á éste á exhibirlos, puesto que la propiedad es inviolable, y que á nadie se le puede privar de ella ni imponerle sobre lo que es suyo gravámen de ninguna especie. Pero como puede suceder, que el promovente tenga algun derecho al documento por cualquier motivo, la ley deja á salvo este derecho para que por separado se haga valer en el juicio correspondiente.

33. Podrá ofrecerse duda sobre si las cartas pertenecen al que las dirige ó al que se le dirijen. Segun la opinion más seguida, como fundada en la razon y en la equidad, si las cartas versan sobre literatura, ciencias ó artes, el autor conservará siempre la propiedad del original; y el que recibe las cartas, aunque las hará suyas si no se le previene otra cosa por el autor, no puede aprovecharse de ellas, sino para su instruccion y recreo, como podrá hacerlo con un libro. Si las cartas versan sobre negocios particulares ó confidenciales, la propiedad es tambien originariamente de su autor, quien al trasmitirla, podrá imponer sobre su uso, las condiciones que á bien tenga, con tal que sean lícitas, inclusa la de su devolucion. Fuera de este caso, el que recibe la carta, hace suya la propiedad material del instrumento; pero no puede hacer de ella un uso contrario á las prescripciones del que la haya escrito, ó perjudicial al mismo, y mucho ménos darle publicidad, cuando sea reservada ó puramente confidencial. De aquí la práctica de pedir permiso al autor de una carta de esta especie, para publicarla. Sin embargo, no hay necesidad de este permiso, como dicen los autores de la "Enciclopedia de Derecho," si la exhibicion ó presentacion de la carta, se hace por mandato judicial, ó si el autor pone al propietario en la necesidad de defenderse, para lo cual importe la publicacion de la carta. Mas cuando esta pertenezca á un tercero, siendo confidencial ó reservada, no podrá entregarla á otro sin abuso de confian-

za, cuyo abuso se cometería tambien por las razones antes dichas, si este otro pudiera utilizarla en juicio contra su autor. No teniendo la carta el indicado carácter, podrá utilizarla como medio de prueba, aquel á quien haya sido entregada para este objeto, por el propietario. (1)

34. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio, ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea; y la cópia testimoniada, se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

35. Cuando se suscita duda sobre la veracidad de un documento, se suele ocurrir al cotejo ó comparacion de letras, y de este punto trata el Código en seguida. Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo 8.º de este título. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

36. Se consideran indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun de acuerdo:

2.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidos en juicio por aquel á quien se atribuye la dudosa:

3.º El escrito impugnado, en la parte que reconozca como suya aquel á quien perjudique:

4.º Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario ó del oficial mayor, en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

37. El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion, despues de oír á los peritos revisores; no tiene obligacion de

(1) Los Señores Manresa y Reus, tomo 2.º, pág. 174.

sujetarse á su dictámen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

38. El cotejo de letras es una diligencia, que si bien no se considera como un medio enteramente seguro para comprobar la autenticidad de un escrito, no ha debido proscribirse, porque no carece de importancia, la cual será mayor ó menor segun las circunstancias particulares del caso. No admitir el cotejo, equivaldría á abrir la puerta para que sin pudor se negase el escrito ó la firma, contando de antemano quien tal hiciese, con la seguridad de que no se expondría á la vergüenza de una calificación pericial contraria á su negativa, aun cuando esta calificación no deba estimarse como prueba plena.

39. El Código al hablar del cotejo, se refiere á los documentos privados, porque los instrumentos públicos, autorizados por personas que ofrecen como garantía de fidelidad, el carácter de las funciones que ejercen, y que están custodiados en archivos públicos bajo la salvaguardia de los depositarios de la confianza social, tienen todas las presunciones en su favor; mientras los documentos privados, desprovistos de todos estos requisitos, están expuestos al peligro de ser adulterados sin grandes dificultades.

40. El cambio de la letra ó de la firma, depende á veces de la edad de la persona que escribe, de su salud, y aun de las circunstancias especiales en que se haya encontrado en el acto de escribir; y todo esto basta para que nadie pueda afirmar, que un documento ó una firma, no sean de la persona á quien se atribuyan, porque se adviertan diferencias comparándolos con otros del mismo autor. Tampoco se puede asegurar la identidad, aun cuando se note mucha semejanza en las letras ó firmas con que se hace la comparación, por la grande destreza con que algunos saben imitar y falsificar. Estas razones expuestas por los tratadistas del Derecho, son las mismas que la ley 118, tit. 18, Part. 3.^ª presenta como fundamento para negar entera fé al cotejo. En cuanto al modo de hacer éste, es el mismo segun aquella ley, que el prescrito por el Código: recurrir al juicio de peritos. Deberá por lo mismo, el juez hacer que estos se nombren por las partes; asociarse con ellos, pre-

sentarles los documentos con que se debe hacer la comparación, recibir la protesta legal á los peritos, y pedirles que expongan su juicio. El juez reservará el suyo hasta que pronuncie la sentencia, adhiriéndose al parecer pericial, separándose de él, segun le pareciere conveniente, ú ordenando que se repita el cotejo por otros peritos.

41. En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones de las leyes penales. Los términos de esta disposición, indican, aunque no lo expresan de un modo terminante, que redarguido de falso un documento, sea público ó privado, pues no se hace distinción ninguna, se suspenda el curso del juicio civil, y se abra una averiguación criminal sobre el delito de falsedad. Es consiguiente la suspensión á este procedimiento, tanto porque desde luego aparece en duda la autenticidad del documento, como porque iniciada la causa criminal, á ella se debe trasladar el escrito inculcado, desglosándolo de los autos civiles: lo expuesto debe entenderse, siempre que el documento sea de influencia notoria en el pleito, segun lo expresa el Código. La ley anterior de Procedimientos, hablaba de la suspensión; pero sólo cuando el reclamante deducía la acción criminal, es decir, cuando se constituía en acusador. Ahora no se requiere esta circunstancia, puesto que, segun las leyes penales, ha de procederse de oficio, siempre que aparecen datos de que se ha cometido un delito público, como lo es el de falsedad.

42. La misma ley contenía otras disposiciones, á nuestro juicio muy oportunas, sobre el uso de los documentos, que sentimos no ver reproducidas en el Código. Para concluir, nos parece conveniente manifestar, que el cotejo no se practica sólo cuando se objeta falsedad al documento, sino en todos los casos de duda, como en el de muerte de quien deba reconocerlo, ó en otros análogos.